



Radicado : 080013120001201900016-00
Accionante : Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – Barranquilla.
Afectados (a) : WALTER ECHEVERRY VARGAS y OTROS.
Asunto : Acción de Extinción del Derecho de Dominio
Decisión : Auto no repone providencia.
Fecha : 09 de Septiembre de 2019

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, impetrado por el Dr. WILLIAM ENRIQUE SUAREZ IBARRA, apoderado del señor NABID y ALVARO ECHEVERRIA VARGAS, contra la decisión tomada en auto de fecha 07 de Junio del año 2019.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de fecha 07 de Junio del año 2019, este despacho judicial profiere auto en el cual niega el reconocimiento de la Agencia Oficiosa Procesal en favor de los señores MARIA ORLADIS ECHEVERRÍA VARGAS y NELSON ENRIQUE ECHEVERRÍA VARGAS, y en consecuencia de no acceder a su concesión, se interpone recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación dentro del término legal.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurrente divide la argumentación de su recurso en tres líneas diferentes, la primera de ella se erige sobre la base de que para la prosperidad de la solicitud de agencia oficiosa procesal, el inciso primero del



artículo 57 del CGP solo exige la manifestación de la circunstancia de querer actuar en representación de otra persona que se encuentre ausente o impedida para su concesión, de igual forma, indica que no se corre riesgo de desnaturalizar el proceso pues en tratándose de agencia oficiosa procesal del demandado, en caso de no cancelarse la caución o ratificar la contestación se seguiría con el trámite del proceso sin ningún impedimento.

Al respecto de lo expuesto por el petente, tenemos que tal como se le indicó en la providencia recurrida, la agencia oficiosa procesal no procede en los procesos de naturaleza extintiva, donde si bien es cierto lo señalado por el petente cuando indica que la norma citada en la providencia del 07 de Junio del 2019 hacía referencia a la forma como se debía proceder cuando quien solicitaba la agencia oficiosa procesal era el demandante y no el demandado, siendo esta ultima la que se solicitaba, lo cierto es que aun así resulta improcedente la concesión de la misma por expresa disposición legal.

En este orden de ideas se le indica al petente que dentro del ordenamiento jurídico existen normas especiales propias de un proceso o procedimiento y otras generales que se aplican por remisión en el evento que no exista norma concreta; de tal suerte que existiendo norma especial, esta tiene primacía sobre la norma general, por ello que no puede acogerse el planteamiento del petente con relación a que se ordene la agencia oficiosa procesal, por ser esta una norma genérica señalada en el C.G.P., norma que va en contravía de la norma especial contenida en la Ley 1708/2014 más específicamente en el artículo 14 en concordancia con el artículo 31 ibídem.

En la primera norma reseñada se establece que *“Corresponde al Sistema Nacional de Defensoría asumir la asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad por razones de pobreza, genero, discapacidad, diversidad étnica o cultural o cualquier otra condición semejante.”* (Subrayada del juzgado), lo anterior quiere decir que a pesar que en el CGP se permite la agencia oficiosa procesal, lo cierto es que el CED trae su propia norma especial que impide la utilización de la agencia oficiosa en este tipo de procesos.



Por si lo anterior fuera poco, el artículo 31 del CED señala que el Ministerio Público también actuará dentro del trámite en defensa de los derechos y garantías fundamentales de los afectados determinados que no comparecieran indistintamente del motivo por el cual no lo hicieron, por ejemplo, por encontrarse en condición de discapacidad, siendo este el caso de marras, así las cosas se tiene que los derechos de los presuntos incapaces se encuentran debidamente protegidos no solo por el Sistema Nacional de Defensoría sino también por el Ministerio Público, de allí que no se repondrá el auto atacado atendiendo que los argumentos expuestos por el togado no resultan ser suficientes para modificar la decisión tomada en providencia adiada 07 de Junio hogaño.

En este orden de ideas, se tiene que el recurrente en otro de sus argumentos de disenso insiste en la necesidad de remitir a los señores MARIA ORLADIS ECHEVERRÍA VARGAS y NELSON ENRIQUE ECHEVERRÍA VARGAS al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues según su dicho lo que se busca no es que este Juzgado determine si los antes mencionados son capaces o no, sino que se pretende constatar lo señalado en las historias clínicas aportadas al expediente, pues son los galenos especialistas forenses quienes pueden conceptuar respecto de lo allí plasmado.

Respecto de lo anterior se concluye que la petición de remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de los señores MARIA ORLADIS ECHEVERRÍA VARGAS y NELSON ENRIQUE ECHEVERRÍA VARGAS, está orientada a que el resultado de la experticia haga parte del expediente como material probatorio, solicitud que debe negarse por cuanto que, aún no nos encontramos en la etapa procesal donde dicha petición deba ser objeto de pronunciamiento, siendo por el contrario en la etapa probatoria donde se entraría a dilucidar acerca de la viabilidad de ordenarla o no, siempre y cuando haya sido solicitada atendiendo los términos y etapas legales, decisión contra la cual caben los recursos respectivos en el evento en que el petente no estuviera de acuerdo con lo que allí se decidiera.



Corolario de lo anterior el Juzgado no repondrá el auto de fecha 07 de Junio de 2019, aclarando que la negativa a la remisión de los señores MARIA ORLADIS ECHEVERRÍA VARGAS y NELSON ENRIQUE ECHEVERRÍA VARGAS al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no implica que sea improcedente la petición, solo que la misma no puede ser objeto de pronunciamiento en este momento procesal, debiéndose esperar hasta la etapa probatoria para realizar un estudio de ella y allí si determinar si procede su concesión o no.

El último argumento esbozado en el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, se cimenta en la inconformidad del petente en la decisión del Juzgado de ordenar oficiar a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Publico, indicándole al primero de ellos que si lo consideraba necesario, asumiera la representación de los señores MARIA ORLADIS ECHEVERRÍA VARGAS y NELSON ENRIQUE ECHEVERRÍA VARGAS, y al segundo, para que tuviera conocimiento de la situación y actuara de conformidad.

Pues bien, no genera mayor desgaste concluir que dicha decisión fue tomada simplemente para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera preponderante en el artículo 14 del C.E.D., donde la norma especial allí contenida obliga ordenarle al Sistema Nacional de Defensoría para que asuma la asistencia y representación judicial de los señores MARIA ORLADIS ECHEVERRÍA VARGAS y NELSON ENRIQUE ECHEVERRÍA VARGAS, luego entonces, no hace falta mayores elucubraciones para entender que la decisión que se reprocha alude al cumplimiento de la norma.

Consecuente con lo anterior, no se concederá el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria por el togado, habida consideración que el auto que deniega la agencia oficiosa procesal no se encuentra enlistado dentro de los que admiten apelación, señalados de manera taxativa en el artículo 65 del C.E.D.

Para concluir, una vez ejecutoriado el presente auto se dará aplicación a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017 y en consecuencia, se



dispone la notificación por edicto emplazatorio a efectos de notificar a los titulares de derechos sobre los bienes objeto de esta acción, así como a los terceros indeterminados. Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la decisión del auto de fecha 07 de Junio de 2019, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto désele aplicación a lo señalado en el artículo 13 de la ley 1849 de 2017 y en consecuencia, se dispone la notificación por edicto emplazatorio a efectos de notificar a los titulares de derechos sobre los bienes objeto de esta acción, así como a los terceros indeterminados.

CUARTO: Por secretaría enviar las correspondientes comunicaciones a la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Barranquilla, para el apoyo de las publicaciones de periódicos locales y de circulación nacional; de igual forma, se oficiará para la publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial. Librar las comunicaciones correspondientes por secretaría

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

Juez